

Aprobado por el XV Ayuntamiento de Mexicali en sesión de Cabildo celebrada el día 19 de noviembre de 1994, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 12 de Agosto de 1994.

## **TÍTULO PRIMERO**

## CAPÍTULO ÚNICO

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Carácter público e interés social.- Es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaratorias correspondientes.

**Artículo 2.-** Ámbito.- Las obras de construcción, instalación, reparación y demolición en las vías públicas así como el uso de la misma con edificios, construcciones, anuncios, instalaciones y otros objetos se sujetará a la Ley y planes de desarrollo urbano, a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 3.-** Políticas y programas.- El Ayuntamiento en su calidad de autoridad en materia de desarrollo urbano y con el apoyo de los consejos y comités consultivos correspondientes, podrá elaborar políticas e instrumentar programas de conservación y mejoramiento de la imagen urbana y uso de la vía pública por sectores, zonas, vialidades específicas o por cualquier otra forma definitoria del alcance de las acciones.

#### **TÍTULO SEGUNDO**

#### CAPÍTULO PRIMERO

## **GENERALIDADES**

Artículo 4.- Definiciones.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- **I.- Alineamiento:** Es la línea que las autoridades competentes en materia de catastro fijan para limitar una propiedad en su colindancia con la vía pública existente o en proyecto.
- **II.- Anuncio:** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y con el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, culturales, industriales o comerciales, igualmente se entenderá por anuncio a las carteleras o pantallas y lo que en ellas se publicite.
- **III.- Autoridad Municipal:** La Dirección o Departamento, actuando en forma individual o conjunta.
- IV.- Banqueta: Acera de la vialidad.



- V.- Barda: Es la construcción que delimita un predio.
- VI.- Vialidad: Vía pública peatonal y vehicular que brinda acceso a los predios adjuntos.
- VII.- Departamento: El Departamento de Control Urbano de la Dirección.
- **VIII.- Dirección:** La Dirección de Administración Urbana del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California.
- **IX.- Excedente:** Es la porción de terreno que resulta de obras de urbanización cuando estas conforman secciones de arroyo más reducidas que lo proyectado, generándose entre el cordón del mismo y el límite de los predios colindantes.
- **X.-** Infracción: Es la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- **XI.- Instalar:** Establecer, colocar, sujetar o poner un anuncio ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado, pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio, así como realizar cualquier acción de emisión, mejoramiento, mantenimiento o modificación de anuncios.
- XII.- Invasión: Toda ocupación no autorizada de la vía pública.
- **XIII.- Ocupación:** Permanencia temporal en determinado lugar de la vía pública realizando actividades comerciales y otras específicamente autorizadas. En el caso de las vías públicas se prevee que la ocupación pueda presentarse en una o más de sus formas: subterránea, superficial y aérea.
- **XIV.-** Perito responsable: Es el ingeniero civil o arquitecto autorizado como perito por la Dirección, responsable de los proyectos estructurales, electromecánicos, arquitectónicos o cualquier tipo de instalaciones en materia de anuncios.
- XV.- Permiso: La autorización expedida por la Dirección por si o a través del Departamento.
- **XVI.- Propietario:** Es el titular del derecho real de propiedad, y que le faculta para usar, disfrutar y disponer de un bien mueble o inmueble.
- XVII.- Reglamento: El presente ordenamiento.
- XVIII.- Estado de Detrimento a la Imagen Urbana: Condición física de un predio o construcción que ocurre cuando este se encuentra en estado de evidente abandono, destrucción, o en estado de descuido que cause un desequilibrio visual y urbanístico relevante, en contraste con predios conservados y mantenidos en condiciones de limpieza y cuidado de su entorno urbano.

## Fracción Reformada POE 25-05-2018

**XIX.- Vía pública:** Todo espacio de uso común que por disposición de ley, se encuentra destinado a libre tránsito así, como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin, teniendo por objeto también el servir para la ventilación, iluminación y asolamiento de los edificios que la limitan, dar acceso a los predios colindantes y para alojar cualquier instalación de una obra o servicio público.



Este espacio está limitado por la superficie engendrada por la generatriz vertical que sigue el alineamiento oficial.

Artículo reformado POE 03-07-2009

**XX.- Poseedor:** Es quien tiene la facultad para usar, disfrutar y disponer de un bien mueble o inmueble, en carácter de propietario, sin contar con el derecho real de propiedad del bien.

Fracción adicionada POE 05-04-2019

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DISPOSICIONES**

Artículo 5.- Alcances.- Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular:

- a).- El instalar anuncios.
- b).- La ocupación temporal de la vía pública.

Autorizar la instalación de anuncios y la ocupación temporal de vía pública es atribución de la Autoridad Municipal, y toda acción en tal sentido deberá sujetarse a lo que establece el presente Reglamento, al Reglamento de la Ley de Edificaciones y demás relativos.

El instalar anuncios en cualquier ubicación y la ocupación temporal de la vía pública que en este Reglamento se regulan, requieren de permiso expedido previamente por el municipio, en los términos que más adelante se señalan.

**Artículo 5 BIS.-** Cualquier anuncio que sea instalado sobre bienes o vías públicas sin el permiso expedido en los términos de los artículos 41 o 41 BIS de este ordenamiento, será considerado como residuo sólido municipal y será recolectado como tal por la Dirección de Servicios Públicos Municipales o por terceros autorizados.

### Artículo adicionado POE 03-07-2009

**Artículo 6.-** Corresponsabilidad.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que construyan, coloquen, fijen o instalen espacios publicitarios o se publiciten en los mismos; la empresa publicitaria o anunciante propietario el anuncio; el propietario o poseedor de los inmuebles donde existen o se desee instalar anuncios, serán solidariamente responsables de efectuar los trámites pertinentes y del pago de las sanciones que se origen con motivo de los anuncios que se instalen o hayan sido instalados en esta municipalidad, en violación al Reglamento.

### Artículo reformado POE 05-04-2019

**Artículo 7.-** Participación.- Toda persona física o moral podrá denunciar ante el municipio, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento, así como los hechos, actos u omisiones relacionados con los anuncios que puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas, la seguridad de las cosas y su cambio.

**Artículo 8.-** Productos. - La ocupación temporal de la vía pública con fines de promoción y venta y la publicidad relativa a alimentos, bebidas y medicamentos se ajustará a las disposiciones relativas de la materia, contenidas en este y otros reglamentos.



**Artículo 9.-** Idioma.- El texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática en primer término; permitiendo complementarse con el uso de la lengua extranjera siempre y cuando el mensaje ocupe un lugar secundario, tenga el mismo significado y se destaque el primero del segundo.

**Artículo 10.-** Requisitos.- Será requisito indispensable obtener autorización para la ocupación temporal de la vía pública así como para instalar anuncios, contar con los correspondientes registros administrativos y fiscales del ocupante o anunciante.

Para aprobar la ocupación temporal de la vía pública se deberá considerar la estricta necesidad del espacio de acuerdo a la actividad de realizar; así mismo deberá generarse una mejoría de la imagen urbana y una repercusión positiva al usuario de la vía pública

## **CAPÍTULO TERCERO**

## DE LAS ATRIBUCIONES, PERMISOS, ESPECIFICACIONES Y REQUISITOS

#### **GENERALES**

**Artículo 11.-** Facultades: El Ayuntamiento de Mexicali por conducto de la Dirección o el Departamento están facultados para:

- I.- Conceder, negar, revocar y cancelar los permisos para instalar anuncios y para la ocupación temporal de la vía pública,
- II.- Vigilar por medio de inspectores el cumplimiento de este Reglamento y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueran necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto.
- III.- Impedir con sus propios elementos o con el auxilio de la fuerza pública, la instalación y aprovechamiento de anuncios o la ocupación temporal de la vía pública, en los casos en que no se haya otorgado permiso para ello.
- IV.- Exigir el retiro de anuncios o la desocupación de la vía pública cuando se infrinja este Reglamento.
- V.- Imponer, calificar y reconsiderar en su caso las sanciones que correspondan.
- VI.- Las demás acciones que este y demás ordenamientos le señalen.

### Artículo reformado POE 03-07-2009

**Artículo 12.-** Vigencia.- La Vigencia de las autorizaciones para instalar cualquier anuncio, serán válidas por el año calendario en que se expidan.

Los titulares del permiso deberán gestionar su renovación 15 días antes de que expire la vigencia de dicha autorización, la que se podrá volver a conceder si las condiciones de seguridad, comodidad, control vial, limpieza y demás condiciones fueron observadas y se considera que continuarán siéndolo.



Al término de la vigencia del permiso y a falta de su renovación, el titular del mismo deberá retirar el anuncio, instalaciones y todo objeto que haya sido ubicado con base al permiso expirado o cancelado.

La autorización para la ocupación temporal de la vía pública, no podrá ser mayor a 3 meses, ni podrá renovarse cumplido el plazo otorgado.

**Artículo 13.-** Aprobaciones.- Para los efectos de la obtención del permiso respectivo deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Toda persona física o moral pública o privada deberá obtener permiso para instalar cualquier anuncio, para la permanencia de los ya instalados y para la ocupación temporal de la vía pública.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que construyan, coloquen, fijen o instalen espacios publicitarios sin haber suscrito la solicitud de permiso correspondiente o que realicen dichas actividades sin que el propietario del anuncio y propietario o poseedor del inmueble o predio cuenten con los permisos correspondientes, o que éstos se encuentren en proceso de revocación, en procedimientos administrativos sancionatorios o en procesos jurisdiccionales, se harán acreedores a las sanciones previstas en la fracción I del artículo 55 del presente Reglamento.

#### Párrafo adicionado POE 05-04-2019

Las personas físicas o morales, públicas o privadas, que contraten espacios publicitarios que no cuenten con los permisos correspondientes, que éstos se encuentren en proceso de revocación, en procedimientos administrativos sancionatorios, o en procesos jurisdiccionales, se harán acreedores a las sanciones previstas en la fracción I del artículo 55 del presente Reglamento.

### Párrafo adicionado POE 05-04-2019

De igual forma se harán acreedores a las sanciones previstas en la fracción I del artículo 55 del presente Reglamento, las personas físicas o morales, públicas o privadas, que contraten espacios publicitarios que se encuentren instalados en vías públicas, equipamiento o mobiliario urbano que no cuenten con los permisos correspondientes, que éstos se encuentren en proceso de revocación, en procedimientos administrativos sancionatorios, o en procesos jurisdiccionales, o que se encuentren incumpliendo con las obligaciones establecidas en la concesión, autorización o instrumento jurídico mediante el cual, se concedió al propietario del espacio publicitario, el uso de espacios públicos.

### Párrafo adicionado POE 05-04-2019

Las personas físicas o morales púbicas o privadas que contraten un espacio publicitario tendrán la obligación de obtener del propietario del espacio publicitario que contraten, una constancia, en la cual, éste les indique bajo protesta de decir verdad, que cuenta con los permisos correspondientes del espacio publicitario, que éstos se encuentren vigentes, que se encuentran al corriente del pago de derechos, que no se encuentran en proceso de revocación, en procedimientos administrativos sancionatorios, o en procesos jurisdiccionales y que no se encuentran incumpliendo con las obligaciones establecidas en la concesión, autorización o instrumento jurídico mediante el cual, se concedió al propietario del espacio publicitario, el uso de espacios públicos. En el supuesto de que el propietario del espacio publicitario expedida la constancia antes mencionada con información falsa, o incumpliendo lo aquí exigido, se hará acreedor a la sanción de quinientas veces UMA (Unidad de Medida y Actualización), prevista en el artículo 55 del presente Reglamento.

Párrafo adicionado POE 05-04-2019



II.- La solicitud de permiso para instalar o para la permanencia de un anuncio, debe ser suscrita por la empresa publicitaria o anunciante y por el propietario o poseedor del inmueble o predio, en conjunto con el contratista que realizará la construcción, colocación, fijación o instalación y, en su caso, por el representante legal de las personas antes mencionadas, así como por el Director Responsable de la Obra y Corresponsables, en los casos que así se requiera y deberá contener la siguiente información:

Fracción reformada POE 05-04-2019

## A).- Anuncios:

- 1.- Nombre, domicilio de la persona física o moral, propietaria del predio donde se va a instalar el anuncio. Cuando el permiso se solicite por persona distinta del propietario, deberá presentar contrato de arrendamiento y documento de conformidad para la instalación firmado por el propietario.
- 2.- Croquis del anuncio y del lugar en que será instalado, cambiado o reconstruido; especificándose los materiales a utilizar, incluyendo dibujo a escala del diseño del anuncio, dimensiones, forma de instalación, iluminación, orientación, etc.
- 3.- Planos y cálculos cuando el anuncio sea sostenido por armaduras de metal o estructuras de concreto o su área sea mayor a 6 (seis) metros cuadrados. Asimismo deberá llevar firma del perito responsable, registrado en la Subdirección.
- 4.- En el caso de los anuncios ya instalados, se requiere de la regularización y en su caso de la revalidación del permiso otorgado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.
- 5.- Solo se autorizará un anuncio autosoportante en cada frente a vialidad con que cuente el inmueble.
- 6.- Las partes de sustentación, la estructura de soporte y los elementos de fijación, o sujeción, deberán fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos debiendo garantizar su estabilidad y seguridad.
- 7.- Registros Fiscales del Anunciante.
- B).- Ocupación temporal de la vía pública:
- 1.- Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del predio inmediato al área de la vía pública que se pretende ocupar.
- 2.- Descripción pormenorizada de su actividad y justificación de su necesidad de ocupar la vía pública, así como de los beneficios de imagen urbana y otros que se produzcan.
- 3.- Especificación de los objetos o instalaciones a colocar.
- 4.- Registros fiscales del ocupante.

En caso de que la Autoridad Municipal lo considere necesario podrá exigir fianza de cumplimiento que garantice el retiro futuro de las instalaciones u objetos que ocupan temporalmente la vía pública o en su caso un seguro contra daños a terceros.



La falta de veracidad en los datos aportados con el fin de obtener permiso para la ocupación de la vía pública o la instalación de anuncios, será motivo de sanción.

**Artículo 14.-** Solicitantes.- Solo se autorizará la ocupación temporal de la vía pública a solicitud o aprobación expresa del propietario del predio cuyo frente colinda al área que se pretende ocupar.

## **CAPÍTULO CUARTO**

## **DE LOS TIPOS DE ANUNCIOS**

Denominación del Capítulo reformado POE 03-07-2009

**Artículo 15. -** Permanentes.- Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan instalar o vecinos a éstos; y para que al integrarse en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento, armonicen con éstos y demás elementos urbanos. Especial cuidado se hará de la imagen y carácter de las zonas y edificios de valor histórico y artístico.

El diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá todos los requisitos que para tal efecto se señalen en el Reglamento respectivo.

**Artículo 16.-** Transitorios. - Los anuncios en tapiales y andamios de obras en proceso de construcción y en las propias obras estarán limitados en tiempo a la duración de la obra en que estén colocados y solo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas, personas físicas o instituciones. Se colocarán en los lugares y con los formatos que determine el Reglamento de la Ley de Edificaciones, observando los requisitos contenidos en este Reglamento.

**Artículo 17.-** Automáticos.- Los anuncios que contenga mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles solo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos, siempre que estén a una altura tal que no interfieran la señalización oficial de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios. Queda prohibida su instalación en lugares visibles desde las vías rápidas o de circulación continua.

**Artículo 18.-** Anuncios en vehículos.- Los anuncios en el exterior de los vehículos particulares y en el interior y exterior de los de servicio público deberán sujetarse a las normas de este Reglamento, con excepción de las identificaciones que con fines fiscales sean colocadas en el exterior de los vehículos.

- I).- En los vehículos de servicio particular se podrán instalar, anuncios que se refieran a los productos que comercialice o produzca.
- II).- Solo los vehículos de servicio público y los que se arrienden con ese fin específico, podrán llevar anuncios de personas físicas o morales que no sean propietarios de los vehículos.
- III).- En los transportes de pasajeros de servicio público se podrán fijar anuncios siempre que no obstaculicen la visibilidad de chóferes y pasajeros y los nombres y siglas de identificación del vehículo permanezcan visibles.



**Artículo 19.-** Terminales de transporte.- En el interior de las estaciones y terminales de transportes de servicio público, dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de estos lugares y su texto, colores y demás particularidades serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

**Artículo 20.-** Temporales.- Los adornos que se coloquen con motivo de la temporada navideña, fiestas cívicas o eventos de cualquier tipo, no deberán obstruir los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública y deberán ser retirados en un plazo no mayor de 15 días posteriores a la celebración del evento en cuestión.

Cuando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de locales comerciales o las banquetas; quedando prohibido el hacerlo en los arroyos de la vía pública.

**Artículo 21.-** Luminosos. - Anuncios luminosos, deberán cumplir, además de las disposiciones contenidas para cada caso en el presente Reglamento, con los siguientes requisitos:

- A).- No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz.
- B).- De operar con períodos alternos de luz y obscuridad se deberá guardar un ritmo que no moleste o dañe la vista o distraiga a las personas.
- C).- No deberá tener semejanza con los mecanismos y señalamientos de tránsito.
- **Artículo 22.-** Texto. El texto y el contenido de los anuncios en los puestos o casetas, ambulantes o no, en la vía pública deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20% de la envolvente o superficie total.

**Artículo 23.-** Superficies.- Se permite instalar anuncios sobre las fachadas principales y muros laterales de los edificios, comerciales o industriales, debiéndose tramitar permiso para ello, de igual forma lo harán, los que se pinten en la bardas de predios no edificados y en las de los predios destinados a usos comerciales o industriales.

En el caso de anuncios de campañas políticas; se deberá contar con la autorización por escrito del propietario del inmueble.

**Artículo 24.-** Clasificación.- Para los efectos del presente Reglamento los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

- I.- En función del lugar en que se instalen:
  - A) **De edificio.-** Fachadas, muros, bardas, escaparates, azoteas y marquesinas.
  - B) **De piso.-** Predios.
  - C) **De vehículo.-** En unidades de transporte público o privado de carga o pasajeros.
- II.- Atendiendo a su duración:



- **A).-Transitorios.-** Los relativos a eventos y festividades; los volantes, folletos y muestras de productos; los instalados en obras de construcción; así como los de campañas electorales y en general todo aquel que se instale por un término no mayor de 90 días naturales;
- **B).- Permanentes.-** Los instalados en edificios y pisos, placas denominativas, puestos fijos o ambulantes, vehículos del servicio público y particular, y en general todo aquel con duración mayor a 90 días naturales.

#### III.- Por sus fines:

- **A).- Denominativos.-** Aquellos que solo contengan el nombre, o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o la figura identificativa de una empresa o establecimiento mercantil;
- **B).- De propaganda.-** Aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;
- **C).- Mixtos.-** Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda. D).- De carácter cívico, social y político.

## **TÍTULO TERCERO**

## CAPÍTULO PRIMERO USO TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA

- **Artículo 25.-** Presunción de vía pública: Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, empresas descentralizadas, museos, bibliotecas o cualquier dependencia oficial, se presumirá que es vía pública y que pertenecen al gobierno salvo prueba plena en contrario.
- **Artículo 26.-** Régimen de las vías públicas: Las vías públicas, son imprescriptibles e inalienables, únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.
- **Artículo 27.-** Vías públicas procedentes de fraccionamientos: Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público, pasarán por ese solo hecho a ser consideradas como tales, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de fraccionamientos vigente en el estado y al presente Reglamento.
- **Artículo 28.-** Permisos: Los permisos temporales que la autoridad otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean a favor del permisionario derecho real o posesorio. Tales permisos serán siempre temporales y revocables, y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes y de los servicios públicos instalados.
- **Artículo 29.-** Ocupación de excedentes: La ocupación que se haga, autorizada o no de superficies identificadas como excedentes de vía pública, queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento.



**Artículo 30.-** Daños a vías o servicios públicos: Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, substancias u otras cosas peligrosas o por cualquiera otra causa se produzcan daños a cualquier vía o servicio público, obra o instalación perteneciente al estado, o municipio que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso común, la reparación inmediata de los daños serán por cuenta del dueño de la obra, vehículo, objeto, o substancia, que haya causado daño.

Si el daño es causado por el titular de un permiso o sus dependientes podrá suspenderse dicho permiso, hasta que el daño sea reparado a satisfacción de la dirección, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

**Artículo 31.-** Invasión de la vía pública: El que invada la vía pública, con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a destruirlas y retirarlas de así determinarlo la Autoridad Municipal, independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se haga acreedor.

**Artículo 32.-** Banquetas y guarniciones: Los propietarios de predios urbanos podrán construir y modificar las guarniciones y banquetas correspondientes al frente de sus lotes, previa autorización de la dirección y su ubicación no deberá entorpecer ni hacer molesto el tránsito vehicular y peatonal, queda prohibida la construcción de escalones en la vía pública, y de estacionamientos privados en las áreas de banqueta.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

## **INSTALACIONES AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS**

**Artículo 33.-** Instalaciones para servicios: Toda instalación aérea o subterránea para servicios público o privado deberá ser alojada en el lugar que señale la Dirección.

**Artículo 34.-** Mantenimiento y remoción de instalaciones: Las personas físicas o morales, particulares o públicas propietarios de postes, objetos o instalaciones localizadas en vía pública están obligados a conservarlos en buenas condiciones. La Dirección, por razones de seguridad, mejoría de imagen, ejecución de programa u otra, podrá ordenar su cambio de lugar, sustitución o supresión, estando obligados sus propietarios a hacerlo por su cuenta dentro del plazo que se les fije, en caso contrario lo hará la dirección, con cargo al responsable de su instalación independientemente de las sanciones que se originen por respectivos movimientos.

**Artículo 35.-** Instalaciones y servicios provisionales: La Dirección podrá autorizar instalaciones provisionales cuando a su juicio haya necesidad de las mismas fijando el máximo plazo de duración.

**Artículo 36.-** Colocación de postes o instalaciones: Los postes o instalaciones, se colocarán dentro de la acera a una distancia mínima de 40 centímetros del borde de la guarnición al punto más próximo del poste o instalación. En las vías públicas en que no haya banqueta los interesados solicitarán a la Dirección, el trazo de la guarnición y anchura de la banqueta. En caso de banquetas y callejones extremadamente estrechos, la Dirección señalará específicamente, la ubicación de postes o instalaciones.

**Artículo 37.-** Retenidas: Se prohíbe colocar cables de retenidas a menos de dos metros cincuenta centímetros de altura, sobre el nivel de la banqueta y cuatro metros sobre el punto más alto del arroyo de la calle cuando invadan el espacio aéreo de éstas.



Las ménsulas, alcayatas o cualquier apoyo semejante, de las que se usan para el ascenso en los postes, no podrán fijarse a menos de dos metros cincuenta centímetros del nivel de la banqueta.

**Artículo 38.-** Cambio de instalaciones a solicitud de particulares: Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación del Ayuntamiento que se encuentre frente a su propiedad, y sea técnicamente posible, se hará con cargo al solicitante. La nueva ubicación de la instalación deberá ser autorizada por la dirección.

#### **TÍTULO CUARTO**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

### **DE LOS TIPOS DE ANUNCIOS**

**Artículo 39.-** Los propietarios de anuncios, edificios de uso comercial y todo aquel que ocupe temporalmente la vía pública tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Mantener edificios, instalaciones y objetos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.
- II.- Dar aviso a la Dirección o al Departamento de cualquier cambio accidental dentro de los 5 días naturales siguientes al día en que ocurra.

Fracción reformada POE 03-07-2009

III.- Dar aviso a la Dirección o al Departamento de la terminación de los trabajos autorizados, dentro de los 5 días naturales siguientes en que hubiesen sido concluidos.

### Fracción reformada POE 03-07-2009

- IV.- Solicitar permiso para ejecutar obras o modificaciones, de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento y con apego a lo previsto por el Reglamento de la Ley de Edificaciones.
- V.- Contar con el permiso de operación correspondiente vigente en el domicilio en que estén estos establecidos.
- VI.- Cuidar que los colores de las pinturas por su brillo o intensidad, no molesten la vista, distraigan a conductores o rompan con la armonía de la ciudad.

Los edificios situados en zonas para las que existan planes parciales de desarrollo urbano deberán recibir mantenimiento pintándose y reparándose en forma periódica.

VII.- Las demás que les imponga este Reglamento y demás disposiciones de la materia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

## PROHIBICIONES.

**Artículo 40.-** Con respecto a seguridad.- Queda prohibida la ocupación temporal de la vía pública, cuando por su ubicación y características puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las cosas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar, afecten la normal prestación de los servicios públicos, ocasionen detrimento a la limpieza e higiene o causen mala imagen.



- **Artículo 41. -** Con respecto a otras instalaciones.- Queda prohibida la instalación de anuncios o cualquier otro tipo de propaganda en monumentos arquitectónicos y del patrimonio cultural. Asimismo en señalamientos de nomenclatura, en postes o instalaciones de servicio público y equipamiento urbano, salvo en aquellos casos que se sujeten a los siguientes requisitos y sea previamente autorizado por la Dirección:
  - A) Que la instalación represente preponderantemente un beneficio público, reflejado en un nuevo servicio o en el mejoramiento en la prestación de servicios públicos;
  - B) Que las dimensiones y características del anuncio o propaganda no afecten la utilidad o finalidad de estos servicios públicos, ni su buen aspecto;
  - C) Que la propaganda o anuncio no dañe las estructuras de los señalamientos, postes, instalaciones de servicio público o equipamiento urbano.
  - D) Que no se trate de propaganda política; y
  - E) Las demás disposiciones que para cada caso determine la Dirección y el presente Reglamento.

Artículo reformado POE 24-09-1999

**Artículo 41 BIS.-** Se podrá autorizar por la Dirección la instalación de anuncios en la vía pública, conforme con lo siguiente:

- I. El permisionario instalará el anuncio en el espacio de la vía pública que se le autorice, y lo explotará permitiendo a terceros su utilización con los elementos de promoción que cumplan con las características de diseño, material, contenido y presentación que determine el permiso.
- II.- El anuncio sólo podrá ser explotado para la promoción de eventos artísticos, culturales o turísticos.
- III.- El diseño, dimensiones, características y materiales del anuncio, deberán ser armónicos y mejorar la imagen urbana del área en la que se ubique.
- IV.- El anuncio sólo podrá ocupar el espacio de la vía pública autorizado.
- V.- No se deberá utilizar el anuncio para propaganda política en los términos de la legislación electoral.
- VI.- El permisionario participará en el aseo público de la zona que se le determine, retirando de la vía pública aquellos anuncios o propaganda que sean considerados como residuos sólidos municipales en los términos del artículo 5 BIS del presente Reglamento.
- VII.- Previo a la instalación del anuncio se deberán pagar los derechos que establezca la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal correspondiente.
- VIII.- El permisionario tendrá que garantizar mediante el otorgamiento de una fianza suficiente, el cumplimiento de las obligaciones que le imponga la autorización, así como el retiro al concluir su vigencia, de los anuncios y materiales con los que ocupe la vía pública. La Dirección determinará en el permiso el monto de la fianza a otorgar, y las bases para su exigibilidad.



- IX.- El permisionario deberá mantener vigente durante todo el tiempo que ocupe la vía pública, un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños que su anuncio pueda causar, y
- X.- Las demás disposiciones que para cada caso determine la Dirección y el presente ordenamiento.

Los permisos que se otorguen conforme a este artículo tendrán una vigencia máxima de un año. Treinta días antes de la conclusión de la vigencia, el permisionario podrá tramitar un nuevo permiso cumpliendo con los requisitos señalados.

El Gobierno Municipal podrá instalar anuncios en la vía pública cumpliendo sólo con lo previsto en la fracción III de este artículo, para la promoción de sus programas y actividades.

#### .Artículo adicionado POE 03-07-2009

**Artículo 42.-** Con respecto a los señalamientos viales.- Queda prohibido la ocupación temporal de la vía pública a una distancia menor de tres metros de los señalamientos de tránsito.

También se prohíbe la colocación de anuncios o cualquier tipo de propaganda sobre los señalamientos de tránsito, así como en los postes, perfiles, tubos y demás estructuras donde se coloquen dichos señalamientos.

Se exceptúan de las prohibiciones anteriores, los señalamientos de tránsito de tipo informativos, siempre y cuando se ajusten a lo dispuesto por el Artículo 41 de este Reglamento.

Artículo reformado POE 24-09-1999

- **Artículo 43.-** Con respecto a ubicación.- Queda prohibida toda instalación y colocación de anuncios y propaganda en los siguientes lugares:
- I.- En la vía pública, con excepción de los casos previstos en los artículos 41 y 41 BIS de este Reglamento.

Fracción reformada POE 03-07-2009

- II.- Donde obstruyan señalamientos de tráfico y nomenclatura vial.
- III.- Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular.
- IV.- Donde obstruyan anuncios ya establecidos.
- **Artículo 44.-** Queda prohibida la publicidad cuando su contenido, haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras que inciten a la violencia, sean pornográficos, denigrantes, contrarios a la convivencia social, promuevan cualquier tipo de discriminación, o resulten ofensivos, difamatorios y en general promuevan conductas antirreglamentarias, delictivas o que atenten contra los derechos fundamentales.

Artículo reformado POE 06-07-2018

**Artículo 44 Bis.-** La autoridad municipal no deberá permitir publicidad relativa a productos o servicios que atenten o pongan en riesgo la seguridad, bienestar y la integridad física y mental de los mexicalenses; así como la publicidad de negocios que no se encuentren debidamente registrados y regulados ante las autoridades competentes, en caso de que así se requiera.

Artículo adicionado POE 26-12-2014



**Artículo 45.-** Con respecto al libre tránsito.- Queda prohibido la ocupación temporal de la vía pública en forma que limite u obstruya total o parcialmente el libre paso peatonal o vehicular.

Así como la instalación de anuncios o propaganda que atraviesen las vías públicas o que invadan el arroyo de circulación vehicular.

**Artículo 46.-** Con respecto a símbolos.- Queda prohibido a particulares el uso de símbolos patrios con fines comerciales, la combinación de colores que forman nuestra bandera y el escudo del Ayuntamiento.

**Artículo 47.-** Con respecto a campañas políticas.- Queda prohibida la instalación de propaganda electoral en tiempos que no se desarrollan campañas políticas, sujetándose a lo que marca este Reglamento y demás disposiciones en la materia.

Durante las campañas políticas, la instalación de propaganda con motivo de las mismas deberá sujetarse a lo establecido en las leyes de la materia y de acuerdo a los convenios que se celebren entre las Comisiones Electorales y el Ayuntamiento.

Se otorga un plazo de 15 días naturales a los partidos políticos para que al término de las campañas electorales, retiren su propaganda y para la limpieza de bardas que se hayan utilizado con este fin.

Cumplido este plazo se aplicarán las sanciones que establece el presente Reglamento.

**Artículo 48.-** Con respecto a centros comerciales.- Queda prohibido en los centros comerciales la instalación de anuncios independientes para cada uno de los locales que integran dichos centros, solo se permitirán torres como directorio comercial, en apego a lo indicado en el artículo 14 del presente Reglamento.

## CAPÍTULO TERCERO

#### **INSPECCION Y VIGILANCIA**

**Artículo 49.-** Inspectores.- Para vigilar el cumplimiento de este Reglamento, la Dirección nombrará inspectores, quienes en lo relativo a citatorios, inspecciones, requerimientos, notificaciones y cualquier actuación relacionada con sus funciones, estarán investidos de fe pública.

**Artículo 50.-** Acreditación.- Los inspectores, previa identificación, podrán revisar que la instalación de los anuncios o la ocupación temporal de la vía pública estén debidamente autorizados y cumplan con los requisitos del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, encargados, dependientes, representantes y los ocupantes de las áreas en que se pretenda instalar o esté instalado un anuncio y los ocupantes de la vía pública temporalmente, deberán permitir y facilitar los trabajos de inspección, recibiendo al término de la acción copia legible de la actuación llevada a cabo.



## **CAPÍTULO CUARTO**

#### **SANCIONES**

**Artículo 51.-** Facultades.- La Autoridad Municipal podrá sancionar administrativamente y aplicar medidas de seguridad a la empresa publicitaria o anunciante propietaria del anuncio, al propietario o al poseedor del inmueble o predio en el que se instale el anuncio, al contratista que realice la construcción, colocación, fijación o instalación, a las personas físicas o morales que contraten espacios publicitarios o se publiciten en los mismos y a los peritos responsables, cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento, así como a todo aquel que ocupe la vía pública temporalmente sin la debida autorización.

#### Articulo reformado POE 05-04-2019

La autoridad municipal dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichos bienes.

Artículo 52.- Clasificación.- Las sanciones administrativas podrán consistir:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa.
- III.- El retiro del anuncio o instalaciones que invadan la vía pública.
- IV.- La revocación de la licencia o permiso.

De acuerdo a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal vigente y demás leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 53.- Medidas de seguridad.- Las medidas de seguridad podrán consistir en:

- I.- La suspensión inmediata del permiso o licencia otorgados.
- II.- El desalojo de la vía pública o el retiro de la instalación de que se trate.
- **Artículo 54.-** Corresponsabilidad. Serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a bienes de propiedad federal, estatal y municipal, tanto los propietarios como los instaladores de cualquier elemento ubicado en la vía pública, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la legislación vigente.
- **Artículo 55.-** Multas.- Las sanciones pecuniarias por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán de la siguiente manera:
- I.- Con multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los artículos: 13, 19, 21, 23.
- II.- Con multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los artículos: 8, 12, 15, 16, 34, 38, 39, 40, 46.



III.- Con multa equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los artículos: 9, 17, 18, 29, 30, 31, 32, 36, 37, 47.

IV.- Con multa equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los artículos: 20, 33, 41, 42, 43, 44, 45 y 48.

Cualquier otra infracción a este ordenamiento distinta de las señaladas en los artículos anteriores se sancionará con 500 días de salario mínimo general vigente, pudiéndose aplicar nuevas multas por el mismo concepto en tanto no se corrija la situación que originó la sanción.

El salario mínimo general vigente será el que rige en el Estado de Baja California.

V.- Con multa equivalente de entre 300 a 600 Unidades de Medida y Actualización, en los supuestos en que se cometan infracciones a lo que refieren los artículos 60 y 61.

Cualquier otra infracción a éste ordenamiento distinta de las señaladas en los artículos anteriores se sancionará con 500 Unidades de Medida y Actualización, pudiéndose aplicar nuevas multas por el mismo concepto en tanto no se corrija la situación que originó la sanción.

Fracción adicionada POE 25-05-2018,

Articulo Reformado POE 25-05-2018

### **CAPÍTULO QUINTO**

## **DE LAS PREVENCIONES GENERALES**

**Artículo 56.-** Otras sanciones.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas y de las sentencias o penas que imponga la autoridad judicial.

**Artículo 57.-** Reincidencia.- La reincidencia y en el caso de infracciones continuas por un período de un mes, ameritarán la doble y triple sanción tratándose de multas, después de éstas sanciones se retirará el anuncio o instalaciones por la autoridad cargándose los gastos al propietario del anuncio, o instalaciones no eximiendo con esto el pago de las sanciones que señalen este Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

### **CAPÍTULO SEXTO**

## **DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 58.-** Revocación.- Contra las resoluciones que emita la autoridad en base al presente Reglamento y a las disposiciones aplicables al mismo; procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponer el interesado ante la autoridad emisora dentro del término de 5 día hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, debiendo resolver la autoridad en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos, quedando firmes las resoluciones emitidas por la autoridad.



**Artículo 59.-** Revisión.- Contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolviendo los recursos de revocación, cabe el recurso de revisión, el cual deberá plantearse ante la Junta Municipal de Controversias o en su defecto ante el C. Presidente Municipal y se interpondrá en los mismos términos que el de revocación conforme lo prevé la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal vigente.

## CAPITULO SÉPTIMO

## DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE BIENES INMUEBLES PARA LA PRESERVACIÓN DE LA IMAGEN URBANA

Capítulo adicionado POE 25-05-2018

**Artículo 60.-** Son obligaciones de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Mexicali, en materia de preservación de la Imagen Urbana las siguientes:

I.-Es obligación de los Propietarios o Poseedores de predios baldíos o con construcciones en desuso, el mantenerlos en todo momento, en buenas condiciones, debidamente cercados y libres de residuos, de forma tal que no se encuentren en Estado de Detrimento a la Imagen Urbana, según se define dicho término en este Reglamento.

II.- Realizar en los edificios en desuso, las obras necesarias para evitar su ocupación o utilización por personas sin derecho a ello, así como para evitar que los mismos lleguen a estar en "Estado de Detrimento a la Imagen Urbana".

#### Articulo Adicionado POE 25-05-2018

**Artículo 61.** Se considerará que hay infracción a lo previsto en el artículo anterior cuando un inmueble se encuentre en Estado de Detrimento a la Imagen Urbana, y se sancionará a su propietario o poseedor conforme se establece en el artículo 55 de este reglamento.

#### Articulo Adicionado POE 25-05-2018

**Artículo 62.-** Cuando se tenga conocimiento del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, la Dirección ordenará la ejecución de una inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de éste capítulo, las cuales podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles de oficina, las segundas en cualquier momento.

Los inspectores deberán estar provistos de identificación oficial al realizar sus funciones de inspección, citatorios, requerimientos, notificaciones y cualquier acción relacionada con sus atribuciones, y podrán dar fe de los hechos, haciendo del conocimiento de la Dirección de Administración Urbana a través del Departamento de Control Urbano, su actuación; para la cual podrán utilizar cualquier medio de comunicación debiendo asentar la acción y ésta se trate de situaciones ordinarias.

La documentación emitida por la Dirección de Administración Urbana a través de la del Departamento de Control Urbano en su sección de Coordinación de inspectoría será dirigida al responsable Propietario, Poseedor o Representante Legal, y en su caso al Responsable Director de Obra o Responsable Director de Proyecto, quienes para efectos de este Reglamento se les denominará el visitado.



Al iniciar la inspección, el inspector deberá exhibir identificación oficial al visitado, que lo acredite como tal, de no encontrarse este en el lugar objeto de la inspección, se le dejará citatorio, para que dentro de las 24 horas siguientes espere al inspector en el sitio mencionado a una hora determinada, para el desahogo de la diligencia, de no ser atendido el citatorio, se practicará con la persona que se encuentre en el lugar, y en caso de que no se encuentre alguien en el lugar, se practicará con la presencia de dos testigos.

El visitado, cuya edificación, anuncio, obra o instalación sea objeto de inspección, estará obligado a permitir el acceso y dar factibilidad e informes a los inspectores para el buen desarrollo de su función.

De negarse el visitado a proporcionar el acceso al inspector, este último podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública para llevar a cabo la diligencia.

De no encontrarse personal alguno en el lugar objeto de la inspección, se dejarán los citatorios emitidos por la Dirección de Administración Urbana a través del Departamento de Control Urbano, adheridos en un lugar visible del inmueble, causando los efectos correspondientes.

### Articulo Adicionado POE 25-05-2018

**Articulo 63.-** De la inspección que se practique, deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado, o designados por el inspector si el visitado se hubiere negado a proponerlos o los propuestos se nieguen a aceptar el cargo.

Los testigos deberán permanecer durante el desarrollo de la diligencia, de lo contrario el inspector procederá a su sustitución.

#### Articulo Adicionado POE 25-05-2018

**Artículo 64.-** Del acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiere negado a firmar, lo que no afectará su validez ni del documento de que se trate, en la que deberá expresarse:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado o de la persona con quien se entienda la diligencia de inspección;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Domicilio y datos que permitan identificar la ubicación del lugar a inspeccionar;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VI.- Nombre y firma del inspector, de la persona con quien se entienda la diligencia, y de los testigos.

En los casos en los que la diligencia no sea atendida por ninguna persona se dejará cedula con copia del acta circunstanciada adherida en un lugar visible del inmueble, causando los efectos correspondientes.



#### Articulo Adicionado POE 25-05-2018

**Artículo 65.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de inspección, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o por escrito ante la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la inspección. Vencido el plazo anterior, la Dirección procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar la resolución que corresponda.

La resolución administrativa será notificada al visitado en forma personal, o con acuse de recibo, debiendo precisar los hechos constitutivos de la infracción, las sanciones impuestas, y las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas entre las cuales podrán estas las relativas a acciones de limpieza, retiro, clausura o cancelación, cercado, demolición, tapiado, y demás acciones o mejoras mínimas necesarias, otorgando un plazo al infractor para satisfacerlas, mismo que no podrá ser menor a quince días hábiles.

Vencido el plazo a que hacer referencia el párrafo anterior, el visitado deberá comunicar por escrito a la Dirección, haber dado cumplimiento a las medidas señaladas, caso en el cual se le podrá reducir la multa impuesta hasta en un cincuenta por ciento.

En caso de no ser atendido oportunamente el requerimiento referido en el párrafo anterior; sin perjuicio de la sanción que proceda, la Dirección ordenará, y ejecutará en coordinación con las Direcciones de Servicios Públicos Municipales y de Obras Públicas Municipales, las acciones de limpieza, cercado, retiro, clausura o cancelación, demolición y demás o mejoras que se le hubieren exigido en el requerimiento, y lo comunicará a la Tesorería Municipal, a fin de que esta efectúe las acciones de cobro necesarias para recuperar las contraprestaciones correspondientes por los servicios públicos prestados sobre el inmueble o edificaciones, basado en el presupuesto de costos y gastos que sea elaborado por las direcciones que ejecuten los trabajos.

Articulo Adicionado POE 25-05-2018

## **TRANSITORIOS:**

**ARTÍCULO I.-** Dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Reglamento; por todo anuncio, letrero, rótulo y aviso que se encuentre instalado en el territorio municipal y por todo uso que se haga de la vía pública deberá regularizarse, según lo previsto en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO II.-** En el caso de que las construcciones o instalaciones se hayan ejecutado antes de la vigencia de este Reglamento, se otorgará un plazo máximo de 3 (tres) meses para el retiro de estos de la vía pública, no eximiendo con esto el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento.

**ARTÍCULO III.-** A partir de la iniciación de la vigencia del presente Reglamento, quedan abrogadas todas las disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto en este Reglamento.

**ARTÍCULO IV.-** Este Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA

ACUERDO del XVI Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 14 de Septiembre de 1999:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 24 de Septiembre de 1999.

El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, órgano de gobierno del Estado de Baja California.

ACUERDO del XVI Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 24 de Octubre de 2000:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 10 de Noviembre de 2000.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones contenidas en el Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali, publicado el 12 de agosto de1994 en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Baja California, relativas a la ocupación de la vía pública para el ejercicio de actividades comerciales y prestación de servicios, en lo que se contrapongan a las disposiciones del presente Reglamento.

ACUERDO del XIX Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 18 de Junio de 2009:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 03 de Julio de 2009.

**ÚNICO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ACUERDO del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 17 de Diciembre de 2014:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 26 de Diciembre de 2014.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

ÚNICO: LA PRESENTE REFORMA ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ACUERDO del XXII Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 19 de Abril de 2018:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 25 de Mayo de 2018.



#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Las modificaciones y adiciones que se contienen en el presente Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ACUERDO del XXII Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 15 de Junio de 2018:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 06 de Julio de2018.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación.

ACUERDO del XXII Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 28 de Marzo de 2019:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 05 de abril de 2019.

### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** Las modificaciones y adiciones que se contienen en el presente Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.